



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00115
Accionante: DANNA SOFIA SALAMANCA ROJAS
Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA -UPTC-

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta a nombre propio, por **DANNA SOFIA SALAMANCA ROJAS**, contra la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA -UPTC-**.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

DANNA SOFIA SALAMANCA ROJAS, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la educación en correlación con la salud y la igualdad.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Adujo que es una persona que sufre de migraña con y sin aura, hereditaria, diagnosticada por primera vez el día 27 de mayo de 2017.

Señaló que el 30 de junio (sic) por motivos personales y familiares viajó por varios municipios de Boyacá de clima cálido, viaje durante el cual su salud comenzó a alterarse, hasta el punto de que presentó parestesias en el cuerpo, acompañado de cefalea ipsilateral de tipo pulsátil, los cuales habían sido controlados en la ciudad donde reside (Tunja debido al estudio y Sogamoso por razones familiares).

Manifestó que por dicha situación, se vio obligada a asistir al servicio de urgencias en la ESE San Pablo de Borbur el 23 de junio (sic) donde después de la revisión correspondiente, el médico concluyó que el factor que desfavorece su estado de salud es el clima cálido.

Relató que después del episodio de cefalea pulsátil y las parestesias, el cual no tuvo solución por medio del tratamiento de Cafeína 100 mg + Ergotamina 1mg y Sumatriptan 300 mg viajó a Sogamoso el 26 de junio, su lugar de residencia y por recomendación médica no se ha trasladado a otras ciudades de clima cálido, lo que ha favorecido notoriamente su estado de salud.

Refirió que el 20 de mayo se inscribió al programa de derecho en su extensión Aguazul, en aras de cursar el pregrado en su totalidad y que teniendo en cuenta sus motivos de salud y socioeconómicos acaecidos con posterioridad a su inscripción del programa, el 12 de julio realizó una petición verbal y escrita en la que solicitó la inscripción de materias para la sede de Tunja, basada en la Resolución No. 037 de 2017 expedida por el Consejo Directivo de la UPTC, la que reglamenta la flexibilidad de los estudiantes de pregrado propios de la Universidad, quienes podrán registrar hasta un máximo del 60% del total de los créditos inscritos por semestre en programas y sedes diferentes al cual fue admitido.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-00115
 Accionante: DANNA SOFIA SALAMANCA ROJAS
 Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA -UPTC-

Afirmó que la mencionada solicitud fue negada por el Asesor de la Facultad de la Escuela de Derecho y Ciencias Sociales el 13 de julio de presente año, justificando que el programa de derecho oferta 45 cupos para el primer semestre y por vía verbal se le justificó que no pueden inscribirse materias diferentes de las del primer semestre.

Finalmente adujo que tiene conocimiento que en la facultad si se han recibido estudiantes matriculados en Aguazul para cursar las asignaturas en la sede de Tunja, lo cual supera los 45 cupos ofertados y no necesariamente por casos de fuerza mayor como el suyo, por lo que considera que se le está negando la posibilidad de acceder a estudiar una carrera profesional.

3. Objeto de la acción.

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados solicitó:

"Primero: Se sirva tutelar la protección de mis derechos fundamentales al **ACCESO AL SISTEMA DE EDUCACION EN CORRELACION CON LA SALUD Y LA IGUALDAD.**

Segundo: Consecuencia del artículo primero, se sirva ordenar a la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – SEDE TUNJA, que la inscripción de la totalidad de los créditos (en la sede central de la Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia) que debo cursar con base en mi estado de salud y condición socioeconómica como prioridad, la Resolución 037 de 2017 y el reglamento estudiantil" (fl.2).

4. Solicitud de Pruebas

La accionante solicitó se decretara como prueba:

1). Oficiar a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que informe si se ha presentado el caso de que estudiantes de primer semestre matriculados en Aguazul que realicen inscripción de materias en la sede central de Tunja.

El Despacho accedió al decreto de las mismas y ordenó otras de oficio.

5. Medida Cautelar

La accionante solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar:

"Con el fin de que no se lesione mis derechos fundamentales a la educación e igualdad, solicito como medida provisional al momento de admitir esta acción de orden de farma previa a la decisión final, que en el término de 48 horas se ordene la inscripción de materias a nombre de la suscrita DANNA SOFIA SALAMANCA ROJAS, para primer semestre ya que el periodo académico comienza el 31 de julio del presente año".

El despacho negó la misma al no avizorarse un perjuicio irremediable como para adoptar medidas inmediatas en la presente acción constitucional, además porque de los hechos narrados no se advirtió que al negar la medida se pusiera en peligro la vida o la integridad física o mental de la actora.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA –UPTC- (fls. 73-81)

A través de apoderada judicial la accionada radicó el 26 de julio del año en curso contestación a la demanda en los siguientes términos:

Adujo que es cierto que la accionante se encuentra debidamente matriculada al programa de Derecho de la sede Aguazul.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 1.50013333012-2017-00115
Accionante: DANNA SOFIA SALAMANCA ROJAS
Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA -UPTC-

Adujo que la autonomía universitaria de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución consiste en la capacidad que tienen las Instituciones para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo a la Ley, es decir, la posibilidad de auto determinarse en un ámbito de libertad, justificado por la especialidad de la labor universitaria y limitado por la misma Constitución y la Ley.

Afirmó que en armonía con la disposición en cita por medio de la Ley 30 de 1992, se organizó el servicio público de educación superior, definiendo el concepto de autonomía universitaria de manera general en el artículo 28, en la que se aclara que dicho concepto incluye la admisión de sus alumnos y se reitera en el artículo 29 ibídem.

Manifestó que con fundamento en las facultades mencionadas la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC expidió el Estatuto General mediante el Acuerdo No. 066 de 2005.

Respecto de la autonomía universitaria de las Instituciones de Educación Superior, sostuvo que en los artículos 27, 67, 68 y 69 de la Constitución, se impone al Estado la obligación de garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra; que en estos se ampara la Universidad, por cuanto dicha autonomía ha sido reiterada por la Corte Constitucional en Sentencias T1228 de 2004 donde se precisan sus alcances y C-008 de 2001. Agregó que la Ley 30 de 1982 en su capítulo VI dispone la autonomía de las Instituciones de Educación Superior, dijo también que la Corte ha establecido que la autonomía universitaria se proyecta en dos direcciones: de un lado, en la facultad de los centros educativos de determinar su dirección ideológica y, de otro, en la potestad de los entes de educación superior, de dotarse de su propia organización interna.

Refirió que en respuesta a la normatividad mencionada el Consejo Superior mediante Acuerdo 130 de 1998, expidió el Reglamento Estudiantil en el que se establecen las condiciones de ingreso de los estudiantes a la UPTC, así como los derechos y deberes de los estudiantes; transcribió los artículos 12 a 16.

Afirmó que la solicitud elevada por la estudiante Danna Sofía expresamente es un cambio de sede, frente al cual la Universidad tiene una reglamentación interna contemplada en el Acuerdo 130 del 22 de diciembre de 1998, en cuyo artículo 61 se dispuso que "En los casos en que un programa académico ofrezca en diferentes sedes de la Universidad, el estudiante podrá solicitar cambio de sede y su aceptación estará sujeta a la disponibilidad de cupo".

Aseguró que mediante Acuerdo No. 040 de 2005, se dispuso que los artículos 51 y 61 del Acuerdo 130 de 1998, se aplicarían a las solicitudes de transferencia de sedes dentro de un mismo programa académico.

Señaló que mediante la Resolución No. 37 de 2017, el Consejo Académico reglamentó la flexibilidad académica de los estudiantes de pregrado de los programas propios de la UPTC, quienes podrán registrar un máximo de 60% del total de créditos inscritos por semestre en programas y sedes diferentes al cual fue admitido.

Aclaró que en la citada Resolución en su artículo tercero, se dispuso que los estudiantes que requirieran inscribir la totalidad de los créditos de un programa a otro de otra sede, debían cumplir con el trámite de transferencia interna, de conformidad con el Reglamento Estudiantil de la Universidad.

Finalmente considera que la accionada no ha violado el derecho a la educación de la accionante, puesto que se le garantizó el cupo al programa en el que la estudiante fue admitida, la Universidad le inscribió materias para primer semestre según lo contemplado en las normas internas, aunado a lo cual, la estudiante no ha elevado solicitud de transferencia interna, trámite que tiene unas fechas establecidas en el calendario académico, para que la universidad actuando en derecho pueda evaluar dicha posibilidad.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00115
Accionante: DANNA SOFIA SALAMANCA ROJAS
Accionada: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA -UPTC-

De acuerdo, a lo anterior solicita que se declare que la presente acción de tutela es improcedente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones de la accionante deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

El asunto se contrae a establecer, si la **Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC-** le está vulnerando los derechos fundamentales a la educación en correlación con la salud y la igualdad a la señorita **DANNA SOFIA SALAMANCA ROJAS**, quien se encuentra admitida para el programa de Derecho y Ciencias Sociales en la sede de Aguazul, al no permitirle cursar la totalidad de créditos correspondientes a dicha carrera, en lugar diferente en el que fue admitida.

De la misma manera establecer si los inconvenientes de su estado de salud son motivo suficiente para ordenar a la Universidad accionada, autorizar a la accionante cursar la totalidad de créditos del programa en el que se encuentra inscrita, pero en la ciudad que ella está solicitando.

Ahora bien, a continuación se determinará la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto de cuyo análisis se dispondrá el estudio o no del fondo del asunto.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

El artículo 5º del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-00115
 Accionante: DANNA SOFIA SALAMANCA ROJAS
 Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC-

De otra parte, el artículo 6° del mencionado Decreto señala las **causales de improcedencia** de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, **aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8° del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, **prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. El tenor literal de la comentada norma dispone que "Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se oprime el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso." (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, **ai cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria**.

2.1. Procedencia de la acción de tutela frente a los actos meramente académicos y los actos académicos que tienen el carácter de administrativos.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra actos académicos, el Consejo de Estado² ha precisado lo siguiente:

*"(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre **actos meramente académicos**, que escapan al control jurisdiccional, como serío, por ejemplo, los relacionados con una evaluación académica; y **actos académicos, que tienen el carácter de administrativos**, por ser consecuencia del cumplimiento de una función administrativa -la de educación-, pues son expedidos por las instituciones de educación superior, sean públicas o privadas, en virtud de la delegación que el Estado les ha hecho de dicha función.*

*El **acto meramente académico** es aquel cuya finalidad es la de formar y evaluar habilidades profesionales, técnicas o tecnológicas para el desempeño de determinadas funciones en un campo de acción o en un cargo.*

*Antes de la ley 30 de 1992 que definió los actos académicos, la jurisprudencia del Consejo de Estado **desde el año de 1970** sostuvo que este tipo de actos no eran demandables ante la justicia de lo contencioso administrativa¹.*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: MARIA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá D.C., Febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 5 de octubre de 2009, Radicación No. 25000-23-15-000-2009-01120-01 (AC), Consejero Ponente, doctor Marco Antonio Velilla Moreno.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-00115
 Accionante: DANNA SOFIA SALAMANCA ROJAS
 Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC-

En vigencia de la Constitución de 1991 el Consejo de Estado ha reiterado su tesis y la Corte Constitucional citando la jurisprudencia de esta corporación, se ha pronunciado en similares términos.

*La Corte Constitucional en varias oportunidades ha recurrido a las diferencias legales entre **los actos administrativos** de las Universidades Públicas y **los actos académicos de éstas**, para concluir que la **acción de tutela sí resulta residual y por consiguiente es el mecanismo apto para demandar los actos meramente académicos**, porque frente a estos no cabe otro mecanismo judicial de defensa."*

Con base en lo expuesto, es claro para el Despacho que existen dos tipos de actos proferidos por las instituciones de educación superior, de un lado están aquellos cuyo carácter es meramente académico frente a los cuales resulta procedente solicitar su amparo vía de tutela y los actos administrativos expedidos por la autoridad educativa en cumplimiento de una función administrativa, respecto de los cuales existe un control jurisdiccional, por ende, no son susceptibles de la acción constitucional.

Así las cosas, vale la pena recordar que en asunto objeto del presente la actora solicita se le permita cursar la totalidad de créditos académicos correspondientes a la carrera de Derecho y Ciencias Sociales en la sede de Tunja, teniendo en cuenta que se encuentra admitida a dicho programa en la sede Aguazul y que en la actualidad sufre de migraña, por lo que debe permanecer en sitios de clima frío de acuerdo a prescripción médica, solicitud que fue elevada directamente al Comité de Currículo de la Escuela de Derecho y Ciencias Sociales de la Facultad de Derecho de la UPTC, el que fue resuelto a través del oficio SCFD-323 del 12 de julio de 2017 visto a folio 9 del plenario, acto administrativo expedido por el ente accionado en ejercicio de sus funciones administrativas por lo que es evidente concluir que la presente acción se torna improcedente por cuanto aquel es censurable ante el juez natural.

No obstante y como quiera que la accionante alegó vulneración de otros derechos fundamentales como la salud y la igualdad, el Despacho en aras de garantizar la real y tutela judicial efectiva de los derechos invocados, se hace necesario analizar el fondo del asunto.

3. De los derechos que se invocan como vulnerados.

3.1. Derecho a la educación

Según el artículo 67 de la Carta Política, la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social cuyo objetivo es el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; asimismo busca la formación en derechos humanos, a la paz y a la democracia, a la práctica del trabajo y la recreación para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y protección del ambiente.

En lo que atañe a este derecho fundamental la mencionada disposición contempla además que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica, que la educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Además que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo; por último, que la Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Ahora bien, del derecho a la educación se deriva la condición de **derecho - deber** que representa la educación bajo la órbita de la Carta Constitucional, lo que traduce en una

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-00115
 Accionante: DANNA SOFIA SALAMANCA ROJAS
 Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPIC-

responsabilidad del Estado de garantizar el acceso y la promoción de los administrados a la Educación quienes se obligan recíprocamente a asumir compromisos académicos y administrativos propios de cada institución o programa educativo.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha manifestado lo siguiente:

*"4. El artículo 67 de la Constitución Política establece, entre otros que **la educación es un derecho de la persona**. En desarrollo de este postulado y, teniendo en cuenta que incide directamente en el desarrollo tanto individual como en sociedad de toda la población, la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia en torno a su naturaleza de derecho fundamental, pero instituyendo también que **a la par de ser un derecho, la educación implica una serie de compromisos recíprocos entre estudiantes y planteles educativos**.*

*5. Así pues, se ha dicho que **la educación es un derecho – deber, que impone obligaciones tanto a las instituciones educativas, como a los alumnos que deciden matricularse en las mismas**. Según la jurisprudencia de ésta Corte, la educación es un derecho fundamental en tanto es un presupuesto esencial para la dignidad humana y, para el libre desarrollo de la personalidad así como, para la participación y el desenvolvimiento de las personas en su entorno sociocultural⁴. En consecuencia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para procurar su salvaguarda, ante la acción u omisión de las autoridades públicas o, los particulares que se encarguen de su prestación.*

6. La doble condición de derecho – deber, significa que el estudiante tiene de forma simultánea derechos para exigir y obligaciones que cumplir. En particular, la Corte ha señalado que: "(...) la educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió a observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas: la pérdida de las materias o la imposición de las sanciones previstas dentro del régimen interno de la institución, la más grave de las cuales, según la gravedad de la falta, consiste en su exclusión del establecimiento educativo."⁵ (Negrillas del Despacho)

3.2. Principios y carácter fundamental de los derechos a la vida y a la salud.

Sobre el particular, sea lo primero indicar que conforme al artículo 11 de la Constitución Nacional, el derecho a la vida es **inviolable**.

Ahora bien, en la sentencia C-463 de 2008 la Honorable Corte Constitucional señaló, acerca de los principios y el carácter fundamental del derecho a la salud, lo siguiente:

"(...) La naturaleza constitucional del derecho a la seguridad social en salud junto con los principios que la informan han llevado a esta Corte a reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud."⁶

En este orden de ideas, conforme al artículo 49 de la Constitución Política, el cual establece que *"la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado"*, de manera que *"se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*, se establece el carácter

³ Sentencia T-720 de 2012.

⁴ Sentencia T-974 de 1999.

⁵ Sentencia T-493 de 1992.

⁶ En concordancia con la norma constitucional, se puede consultar el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según el cual, "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la morbilidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad." En el mismo sentido, se encuentra la Observación No 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud. "1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente."

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-00115
 Accionante: DANNA SOFIA SALAMANCA ROJAS
 Accionada: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA –UPTC-

universal del derecho a la salud y con ello su fundamentalidad, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional, desde sus inicios, ha venido protegiendo este derecho por vía de la acción tutelar.

En virtud del entendimiento del derecho a la salud como un derecho constitucional con vocación de universalidad y por tanto de fundamentalidad, la Corte en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia que adquiere la protección del derecho fundamental a la salud en el marco del Estado Social de Derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida⁷.

Aunque de manera reiterada la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud eventualmente puede adquirir el estatus de derecho fundamental autónomo⁸ y por conexidad⁹, de forma progresiva la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental considerado en sí mismo¹⁰. Al respecto, en la sentencia T-573 de 2005¹¹, indicó:

"Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto en que hoy sería muy factible afirmar que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado íntimamente con un derecho fundamental - la vida - pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad - sino que es en sí mismo fundamental. (...)

Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicos y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con las demás derechos fundamentales. (...)"
 (Negrilla fuera del texto original).

De otro lado, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha puesto de presente cómo, a pesar del carácter primariamente prestacional del derecho a la salud, el mismo debe ser objeto de protección inmediata cuando quiera que su efectividad comprometa la vigencia de otros derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vida y a la dignidad personal.

Abundan los casos en los cuales la jurisprudencia sentada en sede de tutela ha amparado el derecho a la salud por considerarlo en **conexión inescindible** con el derecho a la vida o a la dignidad, e incluso al libre desarrollo de la personalidad.¹²

Inicialmente la Corte Constitucional no había identificado el derecho a la salud como un derecho fundamental, sino que su protección dependía de su conexidad con otros derechos de dicho talante cuando la misma se encontraba en estado de debilidad manifiesta, constituyéndose así en un sujeto de especial protección constitucional.

Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución del derecho a la salud, es necesario anotar que, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T – 760 de 2008 evolucionó en lo referente a la caracterización del derecho fundamental como conexo a la vida, teniendo en cuenta que, ahora el mismo deberá entenderse como fundamental autónomo, toda vez que, su carácter es vital para el desarrollo de la vida en condiciones dignas.

⁷Ver entre otros muchos pronunciamientos de esta Corte la sentencia T-597 de 1993

⁸En el caso de los niños, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad física o mental. Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-085 de 2006, T-850 de 2002, T-1081 de 2001, T-822 de 1999, SU-562 de 1999, T-209 de 1999, T-248 de 1998

⁹Cuando su afectación involucra derechos fundamentales tales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-133 de 2007, T-964 de 2006, T-888 de 2006, T-913 de 2005, T-805 de 2005 y T-372 de 2005

¹⁰Para el efecto, se pueden consultar las sentencias T-016 de 2007 y T-1041 de 2006.

¹¹MP. Dr. Humberto Sierra Porto.

¹²Cf. entre otras, las sentencias T-409/95, T-556/95, T-281/96, T-312/96, T-165/97, SU.039/98, T-208/98, T-260/98, T-304/98, T-395/98, T-451/98, T-453/98, T-489/98, T-547/98, T-645/98, T-732/98, T-756/98, T-757/98, T-762/98, T-027/99, T-046/99, T-076/99, T-472/99, T-484/99, T-528/99, T-572/99, T-654/99, T-655/99, T-699/99, T-701/99, T-705/99, T-755/99, T-822/99, T-851/99, T-926/99, T-975/99, T-1003/99, T-128/00, T-204/00, T-409/00, T-545/00, T-548/00, T-1298/00, T-1325/00, T-1579/00, T-1602/00, T-1700/00, T-284/01, T-521/01, T-978/01, T-1071/01.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-00115
 Accionante: DANNA SOFIA SALAMANCA ROJAS
 Accionada: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA –UPTC-

Sumado a lo anterior, la ley estatutaria 1751 de 2015, ratificó el carácter fundamental autónomo, al determinar:

"Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.>>

Se evidencia entonces como, el Congreso de la República, en armonía con las determinaciones dadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, da el reconocimiento fundamental al derecho autónomo de salud, convirtiéndose en un derecho que no requiere de la afectación adicional de otro para verse tutelado por la jurisdicción y no requiriendo análisis adicional para proceder a su estudio y eventual protección.

3.3. Derecho a la igualdad:

El derecho fundamental a la igualdad, se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y consiste básicamente en que todas las personas deben recibir el mismo trato de las autoridades, imponiendo la obligación al Estado de brindar una mayor protección a aquellas personas que se encuentren en estado de debilidad o inferioridad frente a los demás asociados. Concretamente la norma superior señala:

"...Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán el mismo trato de las autoridades y gozarán de los mismo derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

La Corte Constitucional, de manera reiterada ha sostenido que el derecho a la igualdad se instituye como uno de los pilares fundamentales de la estructura del Estado Social de Derecho, en la medida en la que se pretende, mediante su realización, la superación de la igualdad meramente formal.

El mencionado derecho supone la comparación de dos situaciones para determinar si efectivamente se transgrede o no la igualdad. Respecto del tema, en Sentencia T- 861 de 1999¹³, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

"... el derecho establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas un trato diferente ameritan.

La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación."

¹³ En igual sentido ver sentencia T- 133ª de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-00115
 Accionante: DANNA SOFIA SALAMANCA ROJAS
 Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA -UPTC-

De acuerdo con lo anterior, se puede inferir que el derecho a la igualdad se desconoce cuándo se presenta una diferencia de trato que no esté soportado en un fundamento constitucional que tenga carácter objetivo y razonable.

4. Del caso concreto.

Al analizar las pruebas obrantes dentro del expediente, el Despacho corroboró la siguiente información, la cual resulta relevante para decidir el fondo del asunto:

A folio 88 del plenario obra constancia No. 646251 del 25 de julio de 2017 suscrita por el Jefe del Departamento de Admisiones y Control de Registro Académico, la señorita Danna Sofia Salamanca Rojas donde se informa que "SE ENCUENTRA MATRICULADO (A) EN DERECHO JORNADA OTRA EN LA SEDE AGUAZUL. PROGRAMA ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES EN EL SEGUNDO SEMESTRE ACADÉMICO DE 2017, CON UN PORCENTAJE CURSADO Y APROBADO DE 0%, DEL TOTAL DE CREDITOS Y ACTUALMENTE CURSA EL PRIMER SEMESTRE DE SU CARRERA CON 19 CREDITOS INSCRITOS"; de acuerdo a la citada documental, encuentra el Despacho que efectivamente la accionante se encuentra matriculada en el programa de derecho de la UPTC sede Aguazul y que en el segundo semestre académico del 2017 cursará su primer semestre con 19 créditos.

Aunado a lo anterior, a folios 7 y 8 obra solicitud suscrita por la accionante dirigida al Comité de Currículo del Programa de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC, radicada el 27 de junio de 2017 en el que se solicita el traslado interno de la extensión Aguazul a la sede Central Tunja aduciendo ampliamente las razones de salud expuestas en los hechos del introductorio de la presente acción constitucional; petición que le fue resuelta de manera negativa por el Consejo de Facultad mediante el oficio SCFD-323 del 13 de julio de 2017, en atención a que el programa de Derecho sede Tunja solo tiene para el primer semestre un cupo de 45 estudiantes y la solicitud es para el primer semestre (fl. 9).

De acuerdo a la solicitud elevada por la accionante el 27 de junio de 2017 y el introductorio de la presente acción constitucional encuentra el Despacho que lo pretendido por la accionante es que la accionada le permita cursar la totalidad de los créditos de la carrera de Derecho en su sede central, teniendo en cuenta su estado de salud y condición socioeconómica como prioridad, de acuerdo con la Resolución No. 037 de 2017.

La citada Resolución No. 037 de 2017 expedida por el Consejo Académico del ente Universitario dispuso:

"ARTICULO PRIMERO. Reglamentar la flexibilidad académica de los estudiantes de pregrado de los programas propios de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, quienes podrán registrar hasta un máximo de 60% de total de créditos inscritos por semestre en programas y sedes diferentes al cual fue admitido.

PARAGRAFO. Los casos especiales serán autorizados por el Consejo de Facultad y validados por el Comité de Currículo del programa al cual fue admitido el estudiante.

ARTICULO SEGUNDO. El registro de los créditos deberá ser autorizado y validados por el Director de Escuela del Programa al cual fue admitido el estudiante.

ARTICULO TERCERO. Los estudiantes que requieran inscribir la totalidad de los créditos de un programa a otro de otra sede, deben cumplir con el trámite de transferencia interna, de conformidad con el Reglamento Estudiantil de la Universidad."

Así las cosas la flexibilidad académica solo está contemplada para un máximo de 60% de los créditos inscritos por semestre en programas y sedes diferentes al cual fue admitido el estudiante; por lo que en caso de que se pretenda inscribir la **totalidad** de los créditos de un programa pero en otra sede, de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución mencionada se debe cumplir con el trámite de transferencia interna, el que se encuentra consagrado en los artículos 51 y 61 del Reglamento Estudiantil de la Universidad, Acuerdo 130 del 22 de Diciembre de 1998, así:

*"ARTÍCULO 51. Para Transferencia Interna y Externa se requiere las siguientes condiciones:
 a) No haber transcurrido más de dos (2) semestres, desde el último cursado.*

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-00115
 Accionante: DANNA SOFIA SALAMANCA ROJAS
 Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA -UPTC-

b) Acreditar un promedio aritmético acumulado mínimo de tres seis (3,6) en las calificaciones del programa académico de procedencia.

c) Acreditar un puntaje en el Examen de Estado superior o igual al del último estudiante admitido en cada programa, durante el semestre inmediatamente anterior, sin considerar el puntaje de los admitidos por condiciones especiales.

(...)

ARTÍCULO 61. En los casos en que un programa académico se ofrezca en diferentes sedes de la Universidad, el estudiante podrá solicitar el cambio de sede y su aceptación estará sujeta a la disponibilidad de cupo."

Aunado a lo anterior debe aclararse que la solicitud de cambio de sede también se rige por el transcrito artículo 51 según lo dispuesto en Acuerdo No. 040 de 2005 expedido por el Consejo Superior de la UPTC, así:

"ARTÍCULO 1º.- Las solicitudes de transferencia de sedes dentro de un mismo Programa académico quedan sujetas a la aplicación de los Artículos 51º y 61º del Acuerdo 130 del 22 de diciembre de 1998."

Así las cosas, el traslado de sede Aguazul a la sede central del ente universitario ubicada en Tunja, que pretende la accionante, debe ser tramitado bajo la figura de la transferencia interna, y para tal fin debe cumplirse con los requisitos contenidos en el artículo 51 del Acuerdo 130 de 1998.

En ese orden de ideas, dirá el Despacho que si bien es cierto, la UPTC ofrece el beneficio denominado "transferencia interna" o "cambio de sede" al cual puede acceder un estudiante siempre y cuando acredite no solo el cumplimiento de requisitos para dicho beneficio sino también, que éste debe solicitarlo ante la misma universidad dentro de un término establecido por la entidad accionada dentro de su calendario académico; por lo que entiende este despacho que se trata de un proceso reglado y su adjudicación se encuentra sometida al cumplimiento de condiciones por parte de los aspirantes.

Del material probatorio obrante en el expediente es evidente que la accionante no cumple con tales requisitos como quiera que hasta ahora va a ingresar a cursar el primer semestre del programa para el cual se matriculó; aunado a que de acuerdo a la información suministrada por el ente accionado, la señorita Danna Sofía Salamanca Rojas en ningún momento solicitó la aplicación de dicha figura; por lo que mal haría este despacho en impartir órdenes a la Institución Universitaria desconociendo las normas que la rigen, máxime cuando no se avizora ninguna circunstancia que ameritara el estudio de inaplicabilidad de dicho reglamento.

Efectivamente y respecto al estado de salud de la accionante, concluye este despacho que tal circunstancia no quedó claramente establecida en el sub lite que sea determinante para que la UPTC proceda al cambio de sede de Aguazul a la ciudad de Tunja, por cuanto de la historia clínica aportada al plenario se encuentra lo siguiente:

- Desde el 6 de marzo de 2014 dentro de consulta médica se diagnosticó G439 Migraña (fl. 36).
- El 15 de abril de 2014 la accionante acudió a control, refiriendo persistencia de episodios de cefalea, presentado dolor a la presión en zona paravertebral cervical, cuyo diagnóstico nuevamente fue G442 Cefalea debido a tensión (fl. 38)
- El 5 de mayo de 2015 la señorita Danna Sofía acude nuevamente al servicio médico refiriendo cuadro clínico de 6 meses de evolución mareo ocasional asociado a Cefalea (fl. 44)
- El 14 de mayo siguiente debió acudir al servicio de urgencias de la Clínica Valle del Sol con diagnóstico de ingreso G439 Migraña no especificada (fl. 54), sin embargo no se le deja manejo ambulatorio alguno al respecto, sino correspondiente a una patología estomacal (ffs. 54-55)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-00115
 Accionante: DANNA SOFIA SALAMANCA ROJAS
 Accionada: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA –UPTC-

- A los dos meses siguientes, esto es, 14 de julio de 2015, la paciente tuvo un nuevo ingreso por urgencias a la Clínica Valle del Sol, por la persistencia de dolor de cabeza, con diagnóstico de egreso de Migraña, con manejo ambulatorio de Ergotamina más cafeína una tableta cada 8 horas en caso de dolor, naproxeno, control por consulta externa e incapacidad de 2 días (fl.51-52)
- El 1 de agosto de 2015, la accionante asistió a control en la que se dejó constancia que era una paciente con cuadro clínico de 2 años de cefalea migrañosa previas disestesias en región frontal ARDR ocular tinitus y nauseas posterior cefalea global con aumento en la frecuencia en el último mes, ordenando valoración por neurología (fls. 48 y ss).
- El 25 de agosto de 2015 asistió al servicio de urgencias de la Clínica el Laguito S.A. con un diagnóstico G433 Migraña complicada (fl. 60).
- El 26 de agosto siguiente se le expidió orden para valoración por neurología (fl. 59)
- El 3 de febrero de 2016 la paciente fue valorada por Neurología en la Clínica Chía Centro, en donde le fue diagnosticado G430 Migraña sin aura y se dejaron los siguientes comentarios: "PTE CON CUADRO DE MIGRAÑA SIN AURA, CON FRECUENCIA DE TRES CRISIS AL MES, Y CON EXACERVACION CON LA MESTRUACION, EX FISICO SIN ALTERACIONES TAC DE CRANEO NORMAL DECIDO INDICAR AMITRIPTILINA 25MG 1/2 TAB EN ALS NOCHES POR 3 MESES NAPROXENO 250 MG CADA 12 HORAS PERI MESTRUAL Y POR DOLOR SUMATRIPTAN 20 GOTAS CADA 12 HORAS POR CEFALEA RECOMENDACIONES GENERALES Y PSICOPROFILAXIS" y se solicitó TAC CEREBRAL SIMPLE y control con resultados (fl. 63)

Desde el 3 de febrero de 2016 no aparece registró adicional alguno de la toma del examen solicitado por el especialista o el control ordenado; únicamente hasta el 21 de julio de 2017 aparece una consulta ambulatoria de medicina general de la ESE Centro de Salud de San Pablo de Borbur del 21 de junio de 2017 en el que se dejaron las siguientes anotaciones:

"PACIENTE CON EPISODIOS REPETITIVOS DE CEFALEA PULSATIL HEMICRANEANA DE INTENSIDAD MODERADA/SEVERA QUE SE RELACIONA CON EL EJERCICIO Y LA MESTRUACIÓN, PRESENTA SINTIMAS PRODROMICOS AURALES QUE SUGIEREN CUADRO DE MIGRAÑA. AL EXAMEN FISICO SIN HALLAZGOS PATOLOGICOS, NO CURSA CON BANDERAS ROJAS DE CEFALEA, CONSIDERO TRATAR A PACIENTE CON TRIPTANEA Y CITAR A CONTROL EN 1 MES. RECOMIENDO EVITAR SITUACIONES DE ESTRÉS, EJERCICIO DIARIO DE BAJA INTENSIDAD, COMER A HORARIO, **PERMANECER EN CLIMA FRIO**, PLANIFICAR CON ACOS Y TOMAR MEDICACION A LA HORA ADECUADA, LO ANTERIOR BUSCANDO PREVENCION DE CRISIS MIGRAÑOSA Y DESARROLLAR MIGRAÑA CRONICA

(...)

RECOMENDACIONES:

EVITAR SITUACIONES DE ESTRÉS

EJERCICIO DIARIO DE BAJA INTENSIDAD

COMER A HORARIO

PERMANECER EN CLIMA FRIO

PLANIFICAR CON ACOS

TOMAR MEDICACION A LA HORA ADECUADA" (fl. 71) (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo al abundante material probatorio obrante en el expediente el Despacho considera que se demostró la enfermedad de migraña que sufre la accionante, la que la aqueja desde el año 2014, sin embargo frente a la indicación de "permanecer en clima frío", se observa que la misma no fue dada por un profesional especialista en Neurología que sería el indicado para tratar la patología que aqueja a la paciente, sino por un médico general.

A folio 63 del plenario se observan las conclusiones emitidas por el Neurólogo que trató a la ahora accionante y en ninguna parte se observa que allá ordenado o siquiera sugerido que la señorita Danna Sofía debía permanecer en clima frío.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-00115
 Accionante: DANNA SOFIA SALAMANCA ROJAS
 Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC-

Aunado a lo anterior, se observó que las varias incursiones al servicio de urgencias por la accionante se presentaron cuando la misma se encontraba en Sogamoso, municipio donde reside y el que cuenta con una temperatura aproximada de 18° C¹⁴.

Así las cosas, considera el Despacho que la accionante no logró demostrar a este estrado judicial que el especialista en Neurología, profesional idóneo para dar indicaciones y tratamiento para la patología de migraña, haya ordenado que la misma permanezca en clima frío, lo que aunado a la autonomía que posee el ente universitario, no permite avisar vulneración a los derechos a la salud y a la educación de la accionante y en consecuencia se deberá denegar el amparo constitucional solicitado.

De otra parte, en cuanto al derecho a la igualdad, la accionante no acreditó que otra persona que se encuentre en idénticas situaciones a las suyas se le allá autorizado cursar la totalidad de créditos en la sede central de la UPTC, al contrario, a través de oficio SCFD-375 del 25 de julio de 2017 el Secretario del Consejo de Facultad de la UPTC señaló que **"en la actualidad el programa de Derecho, no contempla la posibilidad de dar movilidad estudiantil a los estudiantes del primer semestre de programa de AGUAZUL A TUNJA y de TUNJA A AGUAZUL, por cuanto el registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional contempla la posibilidad de 45 cupos, y autorizar un cambio de sede sería vulnerar el cupo y el derecho a la educación de otro estudiante. Sin embargo, es de aclarar que si han existido casos en los cuales estudiantes inscritos en la extensión AGUAZUL han inscrito materias en la sede Tunja, pero sin el aval institucional sino al parecer bajo la complacencia de algunos funcionarios, situación que ya está siendo investigada por control disciplinario interno."** (fl. 99) (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta la normatividad a la que se hizo alusión en precedencia, es claro que de manera oficial no se permite la movilidad estudiantil de Aguazul a Tunja y viceversa y si bien es cierto se han presentado algunos casos, ello ha sido bajo la ilegalidad y ello ya está siendo investigado por la oficina encargada de las faltas disciplinarias al interior de la entidad accionada.

En suma, tampoco se encuentra vulneración alguna al derecho a la igualdad.

Finalmente, como quiera que la UPTC designó abogada para la contestación de la presente acción constitucional y que la misma reúne los requisitos de Ley, se procederá a reconocer personería a la abogada ARY YANERITH RINCONJ PEREZ, identificada con C.C. No. 1.049.621.841 de Tunja y T.P. No. 246.254 del C. S de la J. como apoderada de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- NEGAR LAS PRETENSIONES de la presente acción de tutela presentada por DANNA SOFIA SALAMANCA ROJAS, en contra de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada ARY YANERITH RINCONJ PEREZ, identificada con C.C. No. 1.049.621.841 de Tunja y T.P. No. 246.254 del C. S de la J. como apoderada de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 82.

TERCERO.- Para los efectos de notificación de las partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

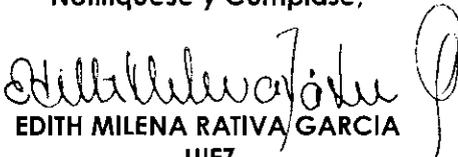
CUARTO.- La presente decisión puede ser impugnada adentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

¹⁴https://www.google.com.co/search?q=clima+de+sogamoso&rlz=1C1NHXL_esCO755CO755&oq=clima+de+sogamoso&aqs=chrome..69i57j0l5.2327j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00115
Accionante: DANNA SOFIA SALAMANCA ROJAS
Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA -UPTC-

QUINTO.- Ordenar que en el evento de no ser impugnada la decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ